

CONSTANCIA. Manizales, 21 de septiembre de 2021. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-000576-00

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P, en contra de CARLOS EDUARDO CLAROS ISAZA

CONSIDERACIONES

Analizado el título agregado con la demanda, se tiene que deberá abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago por las siguientes situaciones a saber

El artículo 422 del estatuto general procedimental, señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

A su vez, la Honorable Corte Suprema de Justicia, a través de su Sala Civil, en sentencia STC20214 de 2017, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, al momento de discutir sobre las características señaladas en el premencionado artículo apuntó:

“...Recuérdese, el título valor desde su estructura procesal, forma parte y es por esencia parte integrante del género título ejecutivo; y éste, corresponde a toda obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en un documento que provenga del deudor o que constituya plena prueba en su contra.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contenga

registre certeza, nitidez, que sea inequívoca del crédito a favor del acreedor y de la deuda en contra del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentran presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el crédito a favor del sujeto activo, así como la deuda en contra y a cargo del sujeto pasivo o deudor.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, de modo que aparezca inteligible fácilmente, sin confusiones, que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación con sus puntales ejecutivos. La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades..."

En el caso de marras el pagaré aportado carece de exigibilidad, pues su fecha de vencimiento no se encuentra diligenciada, solicitándose entender que debe ser la que se indica del 12 de febrero de 2021, la cual si bien se encuentra literal en el instrumento ejecutivo, la misma obedece a una fecha del primer pago que se debería realizar según los instalamentos pactados, los cuales tampoco se encuentran diligenciados y concordados.

Es decir que la supuesta fecha de vencimiento a partir de la cual se solicita librar mandamiento de pago como plazo de exigibilidad, pertenece es a una configuración de un crédito que no fue pactado de manera taxativa, por lo que incluso carece de coherencia y claridad el solicitar intereses remuneratorios por un valor de **\$157.550 (pretensión segunda)** de una obligación que según la literalidad del pagaré no se tiene certeza si fue pactada para ser cancelada en un único pago o en fracciones mensuales.

Debe aquí señalarse que una de las características fundamentales de los títulos valores es su literalidad, que debe ser siempre examinada por el Juez cuando pretende hacerse cobro de un título de esta naturaleza por la vía ejecutiva, y como consecuencia, se torna imposible para este Despacho omitir la fecha de vencimiento.

Tal como se extracta de una lectura del título valor, se puede determinar que los deudores no pueden pagar una deuda que aún no se ha hecho exigible, que no es actualmente demandable, muy a pesar de que al parecer se hubieren hecho abonos a la misma que sugieran pagos por cuotas, pues lo que judicialmente prima son las condiciones de la obligación que fueron plasmadas en el título valor.

Como consecuencia de carencia de uno de los requisitos exigidos por la ley para que un título adquiera su carácter de ejecutivo, tal y como se señaló al principio de este auto se abstendrá el juzgado de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO respecto de la demanda ejecutiva presentada por parte de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P, en contra de CARLOS EDUARDO CLAROS ISAZA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión se archivará lo actuado, previa devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ**

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 164 del 23/09/2021
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e8e553af1d0a57ccb606c491083d90b28e77f117ad52505ee62059609d1cfb

1

Documento generado en 22/09/2021 10:44:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>